



PROYECTO DE DECRETO .../2020, DE....DE..., POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA COORDINADO DE ACTUACIÓN INTERINSTITUCIONAL ANTE LA DETECCIÓN DE SITUACIONES DE RIESGO O DESAMPARO DE MENORES DE EDAD EN CASTILLA Y LEÓN

En nuestros días, el maltrato infantil en todas sus formas sigue constituyendo un problema de extraordinaria magnitud. A lo largo de los últimos años se ha constatado un aumento de la preocupación y la concienciación de la sociedad respecto al maltrato a la infancia.

Esa mayor conciencia social respecto a la magnitud de este problema se ha traducido en la promulgación de diversas disposiciones legales que han dotado a los menores de edad de un marco legal jurídico de protección que empieza por la propia sociedad.

La detección y la notificación de posibles situaciones de maltrato a la infancia es una labor que incumbe a toda la sociedad, y ese deber legal debe estar en la conciencia de todos los ciudadanos y especialmente de aquellos profesionales que más cerca están de los niños que pueden estar situaciones de maltrato.

Así lo señala la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia en cuyo artículo 13 se señala que toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Esa misma obligación aparece recogida en los números 1 y 2 del artículo 46 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, donde se prevé que cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor de edad, y en especial quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de prestarle de inmediato el auxilio que precise y del deber de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito, lo comunicará a la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, obligación de comunicación y deber de denuncia que competen particularmente a los centros y servicios sociales, sanitarios y educativos, extendiéndose a todas las instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, que tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas por

su relación con el menor de edad, debiendo en tales casos realizarse la notificación de los hechos con carácter de urgencia.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León ha sido desarrollada por una serie de decretos, en los que se ha regulado la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo; los acogimientos familiares de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo; los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción; el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores de edad con medidas y actuaciones de protección; la acción concertada en materia de reserva y ocupación de plazas para la atención de niños y jóvenes dependientes de los servicios de protección a la infancia de las distintas Gerencias Territoriales; o los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores de edad con medidas o actuaciones de protección, entre otros.

A este fin, ha venido a contribuir también Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, que forma parte de los recursos recogidos en la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León, y configurada como un instrumento de garantía de la detección de situaciones de especial vulnerabilidad de menores de edad, tanto en el ámbito de los servicios sociales como en los ámbitos sanitario y educativo.

Es necesario desarrollar una norma que tenga por objeto establecer un marco normativo que garantice una actuación coordinada interinstitucional para mejorar la atención a los menores de edad en situación de desprotección, en el convencimiento de que su abordaje debe hacerse de forma coordinada y centrada en el interés superior del menor, en coherencia con lo manifestado por el Comité de los Derechos de la Infancia de las Naciones Unidas, que recomienda la instauración de protocolos de actuación conjunta en casos de maltrato infantil.

Se han venido elaborando protocolos de actuación en diferentes ámbitos profesionales, pero, no obstante su existencia, el presente decreto pretende igualmente establecer los elementos mínimos y básicos de garantía para todos los protocolos regulando la actuación a seguir ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad en Castilla y León y garantizando su cumplimiento en los diferentes ámbitos de actuación.



En su redacción se han tenido presentes las recomendaciones formuladas en el marco de la Sección de Protección y Atención a la Infancia del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, para la mejora de la detección y notificación de situaciones de maltrato en la infancia y de la coordinación de todas las instituciones actuantes, así como de los protocolos de actuación ante situaciones de esta naturaleza y el establecimiento de cauces ágiles y seguros de intercambio de información con todos los agentes.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de xxx

DISPONE

Artículo 1. Objeto y finalidad

1. El presente decreto tiene por objeto garantizar una actuación interinstitucional coordinada para mejorar la atención a los menores de edad ante situaciones de riesgo o desamparo previstas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, estableciendo las actuaciones básicas a seguir ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad en Castilla y León.
2. Las actuaciones previstas en el presente decreto se llevarán a cabo sin perjuicio de las obligaciones contenidas en los artículos 259 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. Este decreto tiene por finalidad garantizar la detección y atención inmediata de menores de edad en situación de riesgo o desamparo, mediante la activación de los dispositivos adecuados, en el marco de los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y con las entidades privadas que actúen en el ámbito de la atención a la infancia, previstos en la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Artículo 2. Comunicación por particulares de una posible situación de riesgo o desamparo

1. Cualquier persona que detecte una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor de edad deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más próximos, conforme a lo señalado en el presente artículo.
2. Cuando la situación detectada no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor de edad, la comunicación podrá hacerse por cualquiera de las siguientes vías:
 - a) Por escrito, telefónicamente o de forma presencial en los Centros de Acción Social dependientes de las corporaciones locales.
 - b) Telefónicamente a través del servicio de atención al ciudadano 012.
 - c) Electrónicamente a la Sección de Protección a la Infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que reside el menor, a través del formulario de notificación por ciudadanos de posibles situaciones de maltrato o desprotección infantil accesible desde la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León y desde la app "Infancia CyL".
3. Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor de edad, la comunicación deberá hacerse de forma urgente a través del teléfono de emergencias 112 de Castilla y León.
4. En las comunicaciones por escrito, que podrán hacerse de forma anónima, se hará constar toda la información conocida en relación al menor de edad, su familia y la posible situación detectada, debiendo aportar la información suficiente que permita su identificación y localización. En la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León y en la app "Infancia CyL" se pondrán a disposición de todos los ciudadanos modelos que faciliten la comunicación.
5. Por las administraciones se establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad de las personas que hayan puesto en conocimiento situaciones de riesgo o desamparo siempre que ello sea solicitado por aquellas, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación sobre protección de datos personales.



Artículo 3. Comunicaciones realizadas por menores de edad

Por la Entidad Pública de Protección a la Infancia se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para que los menores de edad que sean víctimas de una posible situación de riesgo o desamparo puedan denunciar su caso a través del “Teléfono de ayuda a niños y adolescentes” 116 111, gratuito y confidencial.

Artículo 4. Actuaciones de profesionales y autoridades ante una posible situación de riesgo o desamparo

1. Los profesionales, tanto de servicios públicos como privados, y autoridades que por su profesión o función detecten una posible situación de riesgo o de desamparo de un menor, que no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de éste, lo notificarán por escrito al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del menor.

2. En los casos de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor la notificación se remitirá a la Sección de Protección a la Infancia de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la provincia en la que resida el menor, todo ello sin perjuicio de poner el caso en conocimiento inmediato del Juzgado de Guardia y del Ministerio Fiscal por escrito, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, anticipándose la información telefónicamente. Cuando la urgencia del caso lo requiera, la activación de los recursos necesarios se hará a través del teléfono de emergencias 112.

3. En todo caso, los profesionales y autoridades que hayan detectado una posible situación de riesgo o desamparo de un menor prestarán a éste el auxilio inmediato que precise y llevarán a cabo las actuaciones que correspondan a su ámbito de competencias.

4. En la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León y en la app “Infancia CyL” se pondrán a disposición de los profesionales y autoridades modelos de notificación.

Artículo 5. Tratamiento de datos de carácter personal

En cumplimiento del deber de cooperación, previsto en la Ley 14/2002, las Administraciones Públicas de Castilla y León y las entidades del sector privado que puedan desarrollar actuaciones en el ámbito de este decreto, vendrán obligadas a intercambiarse, en el marco de la normativa sobre protección de datos, la información que resulte necesaria para el ejercicio de las competencias respectivas.

Artículo 6. Protocolos de actuación

1. En el marco del presente decreto, los órganos competentes de los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales actualizarán sus protocolos de actuación ante posibles situaciones de riesgo o desamparo de menores de edad, a fin de que los profesionales afectados en cada uno de ellos cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza y las actuaciones a llevar a cabo.

2. En la elaboración de los mencionados protocolos la Entidad Pública de Protección de Castilla y León prestará apoyo, orientación y asesoramiento, para garantizar una actuación coordinada y homogénea de todas las instituciones y profesionales implicadas.

3. A fin de un mejor conocimiento, por los órganos competentes de cada ámbito se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación de los profesionales afectados, tanto del sector público como privado.

4. La Consejería competente en materia de servicios sociales facilitará el conocimiento de los protocolos adoptados en este ámbito a través del portal web de los Servicios Sociales de Castilla y León y en la app "Infancia CyL".

5. A fin de promover la adecuada coordinación, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, estará a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Ministerio Fiscal cuando desempeñen sus funciones policiales y las propias de la fiscalía con menores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 7. Sensibilización y formación profesional

1. Los Colegios Profesionales de Castilla y León impulsarán la sensibilización, información y formación de sus colegiados sobre la transcendencia de la detección de posibles situaciones de riesgo o desamparo que afecten a menores de edad y de las que conozcan en razón de su actividad, así como de la inmediata y adecuada comunicación y notificación de las mismas.

2. A tales efectos mantendrán informados a sus colegiados de los protocolos existentes y de la forma de llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones de tales situaciones, así como de las actuaciones a seguir en casos de maltrato grave.



Artículo 8. Actuaciones generales ante posibles situaciones de maltrato grave

1. Detectada una posible situación de maltrato grave por profesionales, tanto de servicios públicos como privados, y autoridades, además de llevar a cabo las actuaciones a que hace referencia del artículo 4 de este decreto, prestarán la atención inmediata que el menor pueda precisar hasta que el caso haya sido asumido por el órgano competente de la Entidad Pública de Protección o se reciba resolución de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal en la que se señale cómo actuar.

2. En el ámbito educativo, así como en aquellos otros sectores cuyas actividades ordinarias tengan como destinatarios habituales a menores de edad, se llevarán a cabo acciones específicas de formación con el objeto de mejorar la capacidad de los profesionales en la detección de posibles situaciones de maltrato, así como sobre la forma de proceder en estos supuestos.

Artículo 9. Actuaciones en el ámbito de los servicios sociales ante situaciones de maltrato grave

1. Cuando las entidades locales competentes en materia de servicios sociales conozcan de una situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor, la situación será puesta en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas urgentes necesarias. También se comunicará por escrito de manera urgente a la Entidad Pública de Protección de Menores, a fin de que adopte las medidas que procedan.

2. Los centros de acogida del sistema de protección a la infancia, que estarán disponibles todos los días del año durante las veinticuatro horas del día, realizarán su función de atención inmediata o de urgencia de menores de edad en situación de grave riesgo de desprotección hasta que por la Entidad Pública de Protección de Menores se adopte la resolución que proceda.

3. Los profesionales de la Entidad Pública de Protección a la Infancia que actúen en este ámbito, desarrollarán sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre el personal al servicio de las administraciones públicas y de conformidad con lo establecido en el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

4. A fin de facilitar la ejecución de las medidas adoptadas al amparo del artículo 158 del Código Civil, la Entidad Pública de Protección informará a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio Fiscal y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los centros de acogida existentes en cada provincia.

Artículo 10. Actuaciones en el ámbito sanitario ante situaciones de maltrato grave

1. En los casos de ingreso en centro hospitalario de menores de edad sobre los que exista sospecha o evidencias de maltrato grave, el alta hospitalaria no se producirá hasta que se reciba resolución de la autoridad judicial correspondiente o del Ministerio Fiscal, o por los servicios sociales competentes se haya valorado el caso, adoptándose por los responsables del centro hospitalario las medidas provisionales que procedan en relación a las visitas o acompañamiento de familiares. El abandono del centro hospitalario antes de producirse el alta hospitalaria será comunicado de forma inmediata al Ministerio Fiscal, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los Servicios Sociales de Castilla y León.

2. La Entidad Pública de Protección, una vez tenga conocimiento del caso, actuará conforme a los plazos establecidos para los supuestos de "nivel de prioridad 1" o de respuesta inmediata en el decreto 131/2003, de 13 de noviembre, antes citado.

3. Los casos detectados fuera del ámbito hospitalario, sin perjuicio de llevar a cabo las comunicaciones y notificaciones previstas en el artículo 4, se derivarán al hospital de referencia, previo contacto telefónico, para estudio e ingreso, en su caso, asegurando la protección del menor, actuando conforme a lo previsto en el número 1 del presente artículo.

Artículo 11. Difusión y sensibilización

Por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, en coordinación con el resto de Consejerías implicadas, se llevará a cabo una difusión de las previsiones contenidas en el presente decreto, así como de las guías, protocolos u otros instrumentos que se elaboren para su mejor aplicación, que permita su conocimiento por particulares y profesionales y en especial por los menores de edad, a cuyo fin se dará difusión entre las asociaciones y organizaciones integradas por menores.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Gerencia de Servicios Sociales



Servicios Sociales
de Castilla y León

Disposición Adicional. Adaptación de protocolos vigentes

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto deberán revisarse los protocolos de actuaciones ante posibles situaciones de riesgo o desamparo en vigor, a fin de adecuar su contenido a las previsiones en él contenidas.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Disposiciones finales

Primera. Desarrollo normativo

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Valladolid a 27 de febrero de 2020

El Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León

Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez



